

6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 20. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, ni el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la Autoridad laboral o sindical competente.

Art. 21. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical.

Art. 22. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales (titulares o suplentes, en su caso), cinco empresarios y cinco trabajadores, y los Asesores jurídicos respectivos.

Art. 23. La presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o personas en su delegue; el Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 24. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, calificación, adecuación de norma genérica a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 25. Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 26. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 27. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN PRIMERA

Art. 28. Se reconoce a las Empresas afectadas por el presente Convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estimen más interesantes, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el capítulo II y a la Ordenanza Laboral Textil.

Las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a exponer en los lugares y Centros de trabajo la especificación de las tareas asignadas a cada puesto, así como de las tarifas aprobadas, cuando existan. Asimismo, las Empresas fijarán de forma clara y sencilla el cálculo de las retribuciones, al objeto de que los productores puedan fácilmente comprenderlas.

SECCIÓN SEGUNDA.—CLASIFICACIÓN

Art. 29. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, de definiciones, clasificaciones y calificaciones de oficios de categorías no previstas en la Ordenanza Laboral Textil, sus Anexos o en este Convenio se llevará a cabo con la previa aprobación de la Comisión Mixta.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN PRIMERA.—REGULACIÓN SALARIAL

Art. 30. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 31. El salario para actividad normal correspondiente a los distintos puestos de trabajo será el anteriormente vigente con fecha 31 de diciembre de 1969, en cada una de las respectivas provincias, incrementado en un 10 por 100, y se aplicará con efectos económicos desde el 1 de febrero de 1970, fecha de la iniciación del presente Convenio.

Art. 32. Independientemente de los salarios pactados en este Convenio, se garantiza a todo trabajador de dieciocho años, a

actividad normal, una retribución mínima de 126 pesetas diarias, con las mismas condiciones de absorbibilidad y compensación que las que regulan el salario mínimo interprofesional.

SECCIÓN SEGUNDA.—PARTICIPACIÓN DE BENEFICIOS Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 33. El 6 por 100 de la participación de beneficios se calculará sobre el salario a actividad normal más la antigüedad. Dicha participación así terminada se computará a efectos del cálculo del salario hora profesional, aplicable al pago de las horas extraordinarias.

SECCIÓN TERCERA.—REVISIÓN SALARIAL

Art. 34. Se pacta la revisión automática de las tablas salariales el día 1 de enero de 1971, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los distintos cuadros salariales correspondientes al personal con retribución mensual y al de retribución diaria serán elaborados por la Comisión Mixta, conforme a lo establecido en el artículo 31 del presente Convenio. Asimismo se encomienda a la Comisión Mixta la elaboración de las tablas de salario-hora profesional.

DECLARACION FINAL

No se producirá repercusión en los precios de los productos textiles laneros, a pesar de la lógica incidencia en los costes, derivada de la mera aplicación de la retribución y mejoras pactadas en el presente Convenio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1628/1970, de 12 de junio, por el que se regula la campaña de cereales 1970/1971.

Las directrices de la política agraria están orientadas a conseguir en su plenitud los objetivos fijados al sector en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, lo que exige, dentro del campo cerealista y de las actividades que con él se relacionan, adoptar las medidas encaminadas a lograr la selectividad de las producciones necesarias, a nivel equilibrado con la demanda.

Considerando que la producción actual de cereales y de otros recursos con destino a piensos, contemplada en su conjunto, no es todavía suficiente para atender la demanda que determina la expansión y mejora de la ganadería, y con el fin de lograr la necesaria cobertura, ha de acentuarse la producción cereales-pienso y de otros cultivos con aprovechamiento ganadero para que, orientado convenientemente el consumo a los recursos de la Nación, se consiga al propio tiempo el necesario aumento de la producción de carne que solicita la demanda.

Consecuentemente, se insiste en los estímulos a la producción de maíz, manteniéndose para los restantes cereales pienso, así como a las forrajeras y prateras.

Se ordena y regula, asimismo, la producción de granos de leguminosas, impulsando el cultivo de las de piensos para grano y forraje, así como su fertilización racional y el empleo de semillas selectas de mejor calidad y más adecuadas a las condiciones del medio de las distintas comarcas, con el propósito de restablecer el adecuado equilibrio en las alternativas de cultivo, reajustando la superficie dedicada a cereales.

Dentro de las directrices establecidas en anteriores campañas, continúan siendo de aplicación los incentivos para la mejora estructural de las explotaciones agrarias, facilitándose con medidas de más amplitud y agilidad su integración en agrupaciones cerealistas de cultivo y/o explotación en común.

La ordenación cerealista contempla la agilización de los sistemas comerciales ante una previsión de futuro orientada a conseguir el necesario ajuste de mercado entre precios y calidades y por situación de oferta y demanda. Para ello se promueve mayor actividad de la iniciativa privada mediante Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales, con las que, actuando en una economía de mercado más idónea, se consiga, al propio tiempo, la necesaria amplitud y mejora del almacena-

miento para que, en todo momento y lugar, tengan efectividad los precios a percibir por los agricultores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, que comprende desde el uno de junio de mil novecientos setenta al treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y uno, se regulará por las prescripciones del presente Decreto

CAPÍTULO PRIMERO

Registro de cosechas, disponibilidades y reserva nacional

Artículo segundo.—El Servicio Nacional de Cereales, para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, llevará el registro que recoja los datos precisos en cuanto a las cosechas de cereales y otros granos, así como el consumo, disponibilidades y recursos de la reserva nacional, facilitando, en su caso, la información necesaria a Organismos interesados de la Administración y de la Organización Sindical.

Artículo tercero.—Uno. Los cultivadores (propietarios, arrendatarios y aparceros) de cereales y leguminosas, están obligados a declarar al Servicio Nacional de Cereales, en la forma que establezca y en los plazos que determine, además de los datos generales y preceptivos de superficie sembrada, cosecha obtenida, reservas para siembra y consumo de las propias explotaciones y el disponible para la venta, cuantos otros considere necesarios y convenientes dicho Organismo para el mejor cumplimiento de la misión que tiene confiada.

Dos. Los industriales harineros y molineros, y, en general, todos los tenedores, industriales y otros usuarios de cereales, así como de granos de leguminosas, vendrán igualmente obligados a declarar al citado Servicio el movimiento y existencias de los mismos.

CAPÍTULO II

Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales

Artículo cuarto.—Para perfeccionar las normas de recepción y almacenamiento y agilizar las operaciones de compraventa de los cereales y otros granos, el Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar, en las condiciones que, a su propuesta y previa conformidad del F. O. R. P. P. A., se aprueben por el Ministerio de Agricultura, concertos con Entidades que actuarán con el carácter de colaboradoras de dicho Servicio.

Artículo quinto.—Uno. Podrán ser Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales, para la adquisición, recepción, almacenamiento y transformación de trigo para consumo humano, los fabricantes de harinas y sémolas que, estando debidamente autorizados y teniendo en actividad las industrias respectivas, lo soliciten del Servicio Nacional de Cereales en los plazos que se determinen y cumplan las condiciones que se establezcan.

Dos. Podrán ser Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales, en la compra, recepción y almacenamiento de cereales-pienso para la venta y/o consumo de éstos:

- a) Las Cooperativas y Grupos Sindicales.
- b) Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.
- c) Fabricantes de piensos compuestos y almacenistas de piensos.
- d) Cualquiera otra Entidad que se dedique a la transformación, consumo o compraventa de cereales pienso.

Para poder obtener la calificación de Entidades colaboradoras de cereales-pienso se solicitará del Servicio Nacional de Cereales en los plazos que se señalen, debiendo acreditarse el ejercicio autorizado de la actividad a que se dediquen y comprometiéndose a cumplir las condiciones que al efecto se determinen.

Tres. Las Entidades colaboradoras habrán de disponer de básculas y aparatos de medida debidamente contrastados para la determinación del peso, impurezas, peso del hectolitro y humedad, que se tendrán a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional de Cereales y de los agricultores durante la recepción de los cereales en los silos y almacenes cuya capacidad se concierte.

Cuatro. Las Entidades colaboradoras concertadas, percibirán la retribución que se fije por la colaboración prestada a satisfacción en la recepción, almacenamiento, conservación, financiación y otros gastos, cuyo importe se aprobará por

el F. O. R. P. P. A. a propuesta del Servicio Nacional de Cereales y se sufragará por este Organismo con cargo al crédito autorizado por el F. O. R. P. P. A., para auxilio a las explotaciones cerealistas.

CAPÍTULO III

Cereales panificables

Artículo sexto.—Uno. El Servicio Nacional de Cereales garantiza a los agricultores la venta de sus cosechas de trigo. La compra del trigo a los agricultores se formalizará, en todo caso, por dicho Organismo, mediante entrega, directa en silo o almacén de la red del Servicio, en depósito, y a través de las Entidades colaboradoras concertadas para la recepción, almacenamiento y consumo, en la forma y condiciones que se establezcan.

Dos. Con el fin de aprovechar al máximo la capacidad de almacenamiento, el Servicio Nacional de Cereales podrá adquirir el trigo disponible para venta, con las garantías que estime necesarias, por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, pagando inicialmente el noventa por ciento como máximo de la cantidad aforada y contratada en cada depósito.

En las compras con inmovilización de la mercancía en panera del agricultor, se considerará ésta como almacén depositario, respondiendo el agricultor ante el Servicio Nacional de Cereales, por así convenirse expresamente entre vendedor y comprador, de la conservación del cereal, tanto de la cantidad, como de su calidad, viniendo obligado el vendedor depositario, en todo caso, a asegurar de cualquier riesgo la mercancía vendida. El agricultor depositario percibirá una retribución por almacenamiento, seguro y conservación y cualquier otro concepto, de una peseta son veinte céntimos por quintal métrico de la cantidad inicial pagada y mes, desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega para su cancelación.

El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta y riesgo, en el plazo que se fije, la totalidad o fraccionadamente el cereal vendido cuando se le requiera para ello, desde la panera depositaria hasta el almacén receptor a que corresponda, para peso y liquidación final de la compra, siendo de abono y en concepto de suplemento el mayor precio del transporte en los casos que sea preciso llevarlo a lugares más distantes.

Tres. Previo acuerdo de los industriales harineros y molineros con el Servicio Nacional de Cereales, éste regulará también la compra del trigo a los agricultores por el sistema de recepción directa, en fábrica y por la modalidad de compraventa mediante recepción y salida inmediata, con la intervención, clasificación, valoración y pago por dicho Organismo, así como por otras modalidades que contribuyan a fomentar la utilización de la capacidad de almacenamiento de dichos industriales, a los que, en su caso, podrá conceder primas o retribuciones por el servicio prestado, en la cuantía y condiciones que establezca dicho Organismo.

Artículo séptimo.—Uno. En la actual campaña, además de los sistemas de compra, recepción y almacenamiento anteriormente expuestos, se establecen otras modalidades de adquisición de cereales panificables que serán de aplicación dentro del concierto que se convenga y formalice entre las Entidades colaboradoras con el Servicio Nacional de Cereales, las cuales se orientarán hacia una mayor agilidad comercial entre oferta y demanda, y a conseguir, al propio tiempo, se facilite el almacenamiento y financiación de las cosechas:

a) Entregas de partidas de trigo directamente de agricultores a Entidades colaboradoras, con compra por parte de éstas al Servicio Nacional de Cereales, por quien se practicará liquidación y pago al cultivador, estando obligadas las Entidades a su almacenamiento y demás condiciones que se establezcan en el concierto.

b) Entregas de agricultores en silos y almacenes del Servicio Nacional de Cereales, percibiendo el setenta por ciento del importe de la partida, con facultad de endoso por igual cantidad, tipo y emplazamiento a Entidades colaboradoras, en una o varias operaciones.

En el plazo que determine el Servicio Nacional de Cereales, a partir de la fecha del endoso, practicará liquidación y pago al agricultor sobre el treinta por ciento restante, al precio que corresponda en dicho momento, deduciendo los gastos de almacenamiento, depósito, seguro y conservación de la partida total, a razón de una peseta con veinte céntimos por quintal métrico y mes desde la fecha de constitución del depósito hasta la del endoso. La Entidad colaboradora estará obligada a abonar al Servicio Nacional de Cereales el importe de la partida

al precio de venta que corresponda, dentro del mismo plazo antes indicado, siendo de su cuenta los gastos de almacenamiento, depósito, seguro y conservación, desde la fecha del endoso hasta la retirada del silo o almacén depositario.

c) Venta a Entidades colaboradoras por el Servicio Nacional de Cereales de partidas de agricultores que, percibiendo inicialmente el setenta por ciento de su importe del citado Organismo, tienen la facultad de endosarlas, en depósito, en panera propia.

Los plazos, liquidación y pago del resto de la partida al agricultor se realizará por el Servicio Nacional de Cereales, con iguales normas que las establecidas en el apartado anterior, sin deducción de gastos de almacenamiento, depósito, seguro y conservación y con abono por esos mismos conceptos al agricultor, a razón de una peseta con veinte céntimos por quintal métrico y mes de la cantidad inicial pagada y desde la fecha de constitución del depósito hasta la del endoso. Las obligaciones de las Entidades colaboradoras respecto al Servicio son las mismas que en el caso precedente, sin pago de gastos de almacenamiento, depósito, seguro y conservación, que, en su caso, convendrán directamente con el agricultor.

d) Venta a las Entidades colaboradoras de partidas almacenadas por los agricultores en sus propias paneras, sin percibir inicialmente cantidad alguna y con facultad de endoso concedida al agricultor por el Servicio Nacional de Cereales.

El importe de la partida se hará efectivo al agricultor por el Servicio Nacional de Cereales, en el plazo que éste determine a partir de la fecha en que haya sido formalizado el endoso, aplicándose el precio que en dicha fecha corresponda. La Entidad colaboradora, previamente, habrá formalizado la compra de la partida al Servicio Nacional de Cereales.

e) Las Entidades colaboradoras podrán adquirir al Servicio Nacional de Cereales partidas de sus existencias en silos y almacenes, con elección de tipo y emplazamiento. Se faculta al Servicio Nacional de Cereales, en circunstancias excepcionales y justificadas, a fijar la cantidad mínima de estas adquisiciones, dentro de la capacidad concertada, acordándose en tales casos los emplazamientos con las Entidades colaboradoras.

Dos. En todo caso, la compra del trigo al agricultor y la venta y entrega a la Entidad colaboradora se formalizará por el Servicio Nacional de Cereales, efectuándose las operaciones, con la intervención y control del citado Organismo, en la documentación que lo justifique.

Tres. Al formalizar el agricultor con las Entidades colaboradoras el endoso de las partidas, se podrá convenir entre las partes la compensación que estipulen para el agricultor, ponderando la calidad, situación y gastos por otros conceptos.

Cuatro. El Servicio Nacional de Cereales fijará los plazos para el endoso de las partidas, así como los de aplicación de estas operaciones en las distintas fases de la campaña.

Las operaciones de endoso se formalizarán en resguardo por quintuplicado, con los requisitos y formalidades que se determinen por el Servicio Nacional de Cereales.

Artículo octavo. Uno. El centeno queda de libre disposición de los agricultores, quienes lo podrán dedicar a propio consumo o a pienso, así como venderlo a otros agricultores, a ganaderos y a industrias transformadoras no harineras.

Dos.—El Servicio Nacional de Cereales adquirirá todas las partidas que se le ofrezcan por los agricultores, siempre que correspondan a las propias cosechas declaradas y reúnan condiciones comerciales adecuadas, que serán definidas por dicho Organismo, pudiendo realizarse mediante recepción directa en silos o almacenes, o por modalidad de depósito en panera de agricultor, de conformidad con las normas de aplicación para el trigo.

Tres. Las mezclas de trigo y centeno, «tranquillón», serán adquiridas por el Servicio Nacional de Cereales, debiendo corresponder a las propias cosechas declaradas de los agricultores y reunir las características comerciales que defina el citado Servicio, pudiendo realizarse mediante recepción directa en silos o almacenes y por la modalidad de depósito en panera de agricultor, de conformidad con las normas establecidas para el trigo. También se podrán destinar al propio consumo y para pienso de la explotación.

Cuatro. Las partidas de centeno y tranquillón se podrán adquirir por las Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales, de acuerdo con las normas y requisitos que se establezcan.

Artículo noveno.—Uno. Para la campaña que comprende desde el día uno de junio de mil novecientos setenta al día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y uno, el precio del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de iguales, será de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Dos. Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riego que, con arreglo al precio oficial del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Artículo diez.—Uno. La tipificación y precios del trigo serán los establecidos en las disposiciones adicionales primera y segunda del Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de mayo, y son los siguientes:

TIPO PRIMERO.—TRIGOS DE FUERZA

Subtipo uno.—Especiales:

Precio: Setecientas veintitrés pesetas por quintal métrico.

Trigos con peso del hectolitro no inferior a setenta y ocho kilogramos y humedad entre el diez y el doce por ciento que merezcan calificación completa de normales y cumplan además otras características, a definir por el Servicio Nacional de Cereales, que se correspondan con su calidad. Cuando no se cumplan algunas de las características exigidas, se clasificarán en el subtipo dos de este mismo tipo.

Comprende las variedades siguientes: Ariana, Florencia Aurora, Indoxa, Magdalena, Manitoba y Tendoy.

Subtipo dos.—Corrientes:

Precio: Seiscientas noventa y ocho pesetas por quintal métrico.

Trigos de las variedades incluidas en el subtipo uno, con peso del hectolitro entre setenta y seis y ochenta kilogramos y humedad entre el diez y el doce por ciento, que no cumplan algunas de las características exigidas al subtipo uno y a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

TIPO SEGUNDO.—TRIGOS DUROS, FINOS Y CORRIENTES

Subtipo uno.—Finos «Ambar Duruma»:

Precio: Setecientas veintitrés pesetas por quintal métrico, incrementado para los grados AD-uno y AD-dos en la prima de setenta y siete y cincuenta y dos pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Serán los trigos duros que contengan un mínimo del setenta y cinco por ciento de granos vitreos, con peso del hectolitro no inferior a ochenta kilogramos y humedad entre el diez y el doce por ciento y que cumplan, además, otras características de limpieza, pureza y sanidad, a definir por el Servicio Nacional de Cereales. Cuando no cumplan algunas de las características se clasificarán en el subtipo dos de este mismo tipo.

Comprende las siguientes variedades: Alaga, Bidi diecisiete, Claro Fino, Griffoni, Híbrido D, Jerez treinta y seis, Lebrija, Ledesma, Raspinegro, Reños, Rubios y Senatore Capelli.

Subtipo dos.—Corrientes:

Precio: Seiscientas ochenta y seis pesetas por quintal métrico, incrementado en una prima de veinticuatro pesetas por quintal métrico.

Trigos duros, de las variedades incluidas en el subtipo uno, con peso del hectolitro entre setenta y seis y ochenta kilogramos y humedad entre el diez y el doce por ciento, que no cumplan algunas de las características exigidas al subtipo uno y a los que se aplicarán las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

TIPO TERCERO.—TRIGOS FINOS Y SEMIFINOS

Subtipo uno.—Finos:

Precio: Seiscientas noventa y ocho pesetas por quintal métrico.

Trigos con peso del hectolitro entre setenta y seis y ochenta kilogramos y humedad entre el diez y el doce por ciento, que contengan granos de factura totalmente vitrea en proporción superior al setenta y cinco por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

Comprende las variedades siguientes: Candeales, Aragón cero tres y Cheyenne.

Subtipo dos.—Semifinos:

Precio: Seiscientas sesenta y seis pesetas por quintal métrico.

Trigos con peso del hectolitro entre setenta y cinco y setenta y nueve kilogramos y humedad entre el diez y el doce por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

Comprende las variedades siguientes: Cancales, Aragón cero tres y Cheyenne del subtipo uno, con granos de factura totalmente vítrea en proporción igual o inferior al setenta y cinco por ciento, así como las que a continuación se relacionan: Calatrava, Canaleja, Tavares, Aradi, Campeador, Dr. Mazet, Impeto, Languedoc, Libero, Reliance, Rex, Royo Eslava y Traquejo.

TIPO CUARTO.—CORRIENTES Y SEMIBASTOS

Con peso del hectolitro entre setenta y cuatro y setenta y ocho kilogramos y humedad entre el diez y el doce por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

Subtipo uno.—Corrientes:

Precio: Seiscientas cincuenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Comprende las siguientes variedades: Argentó, Baacuñana, Blanca, Blanco Cerrato, Blanco Segarra, Blanquillo, Chamorro, Mentana, Negrillo, Pané dos, Ardica, Autonomía, Barbilla, Cabezo, Gredos, Jaja, Mara, Montjuich, Navarro ciento cinco, Rubiones, San Rafael, Sierra Nevada y Tercejal.

Subtipo dos.—Semibastos:

Precio: Seiscientas treinta y una pesetas por quintal métrico.

Trigos con características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento que las del subtipo anterior.

Comprende las variedades siguientes: Cascón, Híbrido J-uno, Pané tres, Pané doscientos cuarenta y siete, Pichi, Quaderna, Dimas, Estrella, Funo, Generoso siete, Híbrido I-cuatro, M. M., Montbuy, Montnegre, Montserrat, Navarro ciento uno, Navarro ciento veintidós, Pané siete, Productore, Riethi Roma y Rojos.

TIPO QUINTO.—BASTOS, DUROS Y BLANDOS

Subtipo uno.—Duros, bastos:

Precio: Seiscientas veintuna pesetas por quintal métrico.

Trigos con peso del hectolitro no inferior a setenta y seis kilogramos, humedad comprendida entre el diez y el doce por ciento y con porcentaje de granos vítreos superior al setenta y cinco por ciento. Cuando no se cumplan algunas de las características exigidas, se clasificarán en el subtipo dos de este mismo tipo.

Comprende las variedades Andalucía y Fartó.

Subtipo dos.—Duros y blandos, bastos, de factura yesosa:

Precio: Quinientas noventa y ocho pesetas por quintal métrico.

Trigos con peso del hectolitro entre setenta y tres y setenta y siete kilogramos, humedad entre el diez y el doce por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

Comprende las variedades Andalucía y Fartó del subtipo uno, con granos vítreos en proporción igual o inferior al setenta y cinco por ciento, así como las que seguidamente se relacionan: Fort, Grossal, Blat Font y Oblapado.

Dos. Las variedades no incluidas en la tipificación anterior serán objeto de clasificación por el Servicio Nacional de Cereales, de acuerdo con sus características y calidad.

Tres. Los tipos comerciales de trigo tendrán la consideración de normales cuando las impurezas inertes y no perniciosas que contengan estén comprendidas entre el uno y el dos por ciento.

Cuatro. El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso por hectolitro comprendido entre sesenta y ocho y setenta y dos kilogramos, impurezas inertes no perniciosas no superiores al dos por ciento y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de características normales se pagará por el Servicio Nacional de Cereales al precio de quinientas treinta y cinco pesetas por quintal métrico.

Cinco. Las mezclas de trigo y centeno definidas por el Servicio Nacional de Cereales como «Tranquillón» de tipo normal tendrán un peso por hectolitro comprendido entre setenta y setenta y cuatro kilogramos, impurezas inertes no perniciosas no superiores al dos por ciento y humedad no superior al trece por ciento, y su precio será regulado por el Servicio Nacional de Cereales, ponderando la calidad y proporción de la mezcla.

Seis. Los precios que para los distintos tipos de trigo, tranquillón y centeno, quedan establecidos en el presente artículo

y que se pagarán por el Servicio Nacional de Cereales, se entienden referidos siempre a mercancía normal, sana, seca, limpia, sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada sobre sí o almacén de dicho Servicio Nacional.

El Servicio Nacional de Cereales definirá las características complementarias que han de cumplir los distintos tipos comerciales y variedades, clasificando los que no tengan la consideración de normales, mediante tablas que recojan los distintos grados posibles para los que estén en condiciones de correcta valoración y establecerá las normas de calificación y consiguiente valoración, que se cifrarán en las correspondientes bonificaciones y depreciaciones.

Siete. Con el fin de fomentar la colaboración de los agricultores en el almacenamiento, conservación y financiación de las cosechas de trigo, centeno y tranquillón, los precios iniciales a que se refieren los apartados anteriores tendrán durante la campaña los incrementos siguientes por quintal métrico:

Trigo y tranquillón: En noviembre, ocho pesetas; en diciembre, doce pesetas; en enero dieciséis pesetas; en febrero, veinte pesetas; en marzo, veintidós pesetas con cincuenta céntimos; en abril, veinticinco pesetas, y en mayo veinticinco pesetas.

Centeno: Noviembre, cuatro pesetas con cincuenta céntimos; diciembre, nueve pesetas; enero, trece pesetas con cincuenta céntimos; febrero, dieciocho pesetas; marzo, veintidós pesetas con cincuenta céntimos; abril, veintisiete pesetas, y mayo, veintisiete pesetas.

Las compras en depósito de panera del agricultor y para las cantidades inicialmente pagadas no gozarán de las elevaciones mensuales de precio antes indicadas que correspondan a partir del mes siguiente a la formalización del depósito. Los agricultores depositarios percibirán la retribución por almacenamiento, seguro, conservación y otros conceptos que se establece en el apartado dos del artículo sexto.

Artículo once.—Uno: El abastecimiento de trigo y otros cereales panificables a la industria harinera y molinera nacional se realizará, de acuerdo con las modalidades establecidas en el presente Decreto, a través del Servicio Nacional de Cereales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera, en la cantidad que el libre consumo demande y con sujeción a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Dos. A tal efecto el Servicio Nacional de Cereales efectuará las ventas en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, quedando facultado para realizar la movilización de la reserva nacional y ordenar, en su caso, con carácter excepcional, asignaciones de cereal a los industriales harineros de aquellas partidas que fuese conveniente movilizar o de otras que se considere procedente, compatibilizando este objetivo con el otorgamiento de la libertad a la industria harinera y molinera para abastecerse de trigos del Servicio Nacional de Cereales a través de los sistemas y modalidades que se establecen en el presente Decreto.

Para facilitar las movilizaciones de la reserva nacional en casos justificados y previa aprobación del P. O. R. P. P. A., se autoriza al Servicio para establecer bonificaciones con cargo a los créditos autorizados a dicho Organismo.

Tres. Se faculta al Servicio Nacional de Cereales para reservar partidas de trigo con destino a siembra, exportación, compensación de calidades o de situación ante la demanda y fabricación de diversos productos, regulando la venta y utilización según sus características.

Cuatro. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional de Cereales, el régimen de venta de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molienda de las cantidades reservadas para consumo por los primeros, se efectuará conforme a las normas que a tal efecto disponga el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y/o del Servicio Nacional de Cereales.

Cinco. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molienda de los cereales panificables —trigo y centeno—, definiendo las clases y calidades de harina que han de producirse con destino a la elaboración del pan, así como de las sémolas y otros productos de consumo humano.

Seis. Se encomienda de modo especial al Servicio Nacional de Cereales, para que con cargo a sus presupuestos y en cumplimiento o desarrollo de las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en colaboración con la Dirección General de Agricultura, continúe realizando con la debida adaptación a las circunstancias técnicas y económicas actuales las comprobaciones analíticas de las características de las harinas panificables, sémolas y otros productos, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se pro-

cederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de julio de 1942, extendiendo esta actuación a toma de muestras y análisis de pan en la medida que se establezca por dicha Comisaría General.

En estas comprobaciones analíticas, independientemente de que otros Organismos competentes puedan llevarlas a cabo, se faculta especialmente al Servicio Nacional de Cereales para poder efectuar la toma de muestras y practicar los análisis por medio de sus funcionarios técnicos, a quienes se les investirá de autoridad, con el fin de que en el desempeño de su cometido puedan, con las máximas garantías, realizar esta función.

Artículo doce.—Uno. A efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, durante la actual campaña los cereales panificables nacionales o de importación serán vendidos por el Servicio Nacional de Cereales a los precios que resulten de incrementar a los iniciales, de adquisición a los agricultores, veinticuatro pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales, resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables, formación y sostenimiento de la reserva nacional y para compensar otras pérdidas y riesgos derivados de la específica labor del Servicio, así como para el pago de las primas mensuales abonadas a los agricultores y otros gastos presupuestarios del Servicio Nacional de Cereales. Dicho incremento se entiende con independencia del que en ciertos casos y para compensación de gastos de transportes en la movilización de mercancía pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura al que se faculta expresamente para ello.

Artículo trece.—Uno. La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional de Cereales a la industria harinera y semolera se perfecciona por el mero hecho de su adjudicación a los respectivos fabricantes. El precio del cereal será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en este Decreto.

Los precios de venta de los tipos duros de tipo segundo «Ambar Durum» de los grados AD-uno y AD-dos se incrementarán además en la prima de veinte pesetas y diez pesetas por quintal métrico, respectivamente, vigentes en la campaña anterior.

Dos. La entrega del cereal panificable a la fabricación se verificará por el Servicio Nacional de Cereales seguidamente a la adjudicación y formalización de la venta, en la forma que, según las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar, se determine por aquí.

Tres. El Servicio Nacional de Cereales entregará la mercancía pesada a pie de báscula en pañera o almacén corriente de recepción, siendo de cuenta del adjudicatario el envase, y situarla desde dicha posición hasta vehículo.

Siempre que el Servicio Nacional de Cereales sitúe la mercancía sobre vehículo, cargará el coste de esta operación al adjudicatario, separadamente del precio antes definido.

Cuatro. En las ventas de trigo y otros cereales panificables que el Servicio Nacional de Cereales realice a la fabricación de harinas y sémolas se tendrán en cuenta las bonificaciones y gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que, a causa del lugar y condiciones de su entrega, se traduzcan en menor costo de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose esta diferencia por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Cinco. El trigo y otros cereales panificables que se acrediten ante el Servicio Nacional de Cereales y se autoricen por éste con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas e igualadores se considerará a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio Nacional de Cereales, bien por la modalidad de canje para retirar la harina de las fábricas que designe el vendedor o para su molturación en régimen de maquila.

El margen comercial del Servicio Nacional de Cereales aplicable al trigo de consumo de los agricultores será de tres pesetas por quintal métrico para las operaciones por la modalidad de canje y de una peseta por quintal métrico para lo molturado en régimen de maquila.

Artículo catorce.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, las ventas del cereal panificable a los fabricantes serán al contado, sirviéndose de la mercancía previo ingreso de su importe en la cuenta del Servicio Nacional de Cereales abierta en los Bancos concertados con dicho Organismo y en la provincia de donde se adquiriera el cereal.

Dos. No obstante, cuando el volumen de las existencias de trigo en poder del Servicio Nacional de Cereales así lo aconseje, para no interrumpir la compra a los agricultores o situar con-

venientemente la reserva nacional y con el fin de obtener, además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento existente en las industrias harineras, facilitando a la vez su mejor producción técnica y financiación, se autoriza al Servicio Nacional de Cereales para que, previa conformidad del F. O. R. P. P. A. y con la aprobación del Ministerio de Agricultura, pueda realizar ventas de trigo y otros cereales panificables a los fabricantes de harinas y sémolas, con pago aplazado y garantía solidaria, mediante aval, de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Artículo quince.—Uno. El Servicio Nacional de Cereales, previa conformidad del F. O. R. P. P. A. y con autorización del Ministerio de Agricultura y una vez atendidas las necesidades de consumo y reserva nacional, podrá destinar trigo a pienso o con mezcla de otros cereales en grano y triturados, realizando al efecto ventas directas y, en su caso, formalizando los conciertos oportunos, adoptando las medidas precisas para evitar desviaciones en cuanto a su uso para otros fines.

El precio de venta al consumo del trigo para pienso, así como de las mezclas con otros cereales, se fijará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional de Cereales y previa conformidad del F. O. R. P. P. A., que sufragará al citado Servicio el importe de las diferencias de precio y gastos de todo orden que originen estas operaciones.

Dos. Para el suministro de las mezclas de cereal triturado, cuando así se estime conveniente en operaciones futuras, el Servicio Nacional de Cereales podrá concertarlo con Entidades autorizadas, condicionando su propia actuación directa a partidas definidas que por sus particulares características lo aconsejen, así como a las funciones subsidiarias que se justifiquen por el interés general.

Tres. Además de lo dispuesto en los puntos anteriores del presente artículo, si las disponibilidades resultan superiores al consumo previsto y reserva nacional, podrá exportarse trigo, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta del F. O. R. P. P. A. Dicha exportación podrá realizarse en harina o grano, estableciéndose al efecto los oportunos conciertos.

Para facilitar las operaciones de exportación se establecerá el sistema de restituciones, que se fijarán periódicamente. El importe de las mismas se aprobará por el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.) a propuesta del Servicio Nacional de Cereales y previa consulta a la Dirección General de Comercio Exterior.

Con independencia de dicha modalidad, podrán realizarse por el Servicio Nacional de Cereales las operaciones de exportación en grano y/o harina que a tal efecto se autoricen.

Cuatro. Los agricultores podrán destinar a pienso trigos de su propia cosecha para atender la necesidad de su explotación, estando obligados a dar cuenta al Servicio Nacional de Cereales.

Artículo dieciséis.—Uno. Para el necesario ajuste de la superficie de trigo, el Servicio Nacional de Cereales concederá, en la forma y condiciones que a su propuesta y previa conformidad del F. O. R. P. P. A. se aprueben por el Ministerio de Agricultura, auxilios para la transformación y reconversión de superficies marginales dedicadas a trigo en cultivos de prateras y pastizales temporales y/o permanentes mejorados.

Dos. Los importes de dichas ayudas se harán efectivos por el Servicio Nacional de Cereales, con cargo al crédito autorizado a través del F. O. R. P. P. A. para auxiliar a las explotaciones cerealistas.

CAPÍTULO IV

Cereales-pienso y subproductos de molinería

Artículo diecisiete.—Uno. Los cereales-pienso, cebada, avena, maíz, sorgo y mijo, así como los restantes, quedarán de libre disposición de los agricultores para consumo en la propia explotación o venta en el mercado nacional.

Dos. Para el centeno, el régimen de compras y ventas será el establecido en el artículo octavo del presente Decreto, no pudiendo, por tanto, realizar ventas directas los agricultores a fábricas de harinas, molinos maquileros de trigo, panaderías e industrias análogas.

Tres. El Servicio Nacional de Cereales adquirirá en todo momento los granos de cereales-pienso que le sean ofrecidos por los agricultores de su propia cosecha, siempre que respondan a características comerciales definidas por dicho Organismo. La compra se formalizará por el Servicio Nacional de Cereales mediante entrega y recepción directa en silos y almacenes, y por la modalidad de depósito en almacén del agricultor, con pago inicial del ochenta por ciento de la cantidad aforada y contra-

tada, con los mismos requisitos, condiciones y formalidades establecidas para el trigo.

Cuatro. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto doscientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, del Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Cereales también podrá formalizar compras de maíz y sorgo por la modalidad de depósito en almacén del agricultor, con las condiciones y requisitos reglamentarios teniendo opción los vendedores a su cancelación mediante reintegro de su importe. Interés y gastos de la operación en el plazo que se establezca.

Cinco. Los agricultores también podrán realizar la venta de sus disponibilidades de cereales-pienso a las Entidades Colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales, en la forma y condiciones que se establezcan.

Artículo dieciocho.—Uno. Los precios iniciales de garantía que se pagarán a los agricultores por el Servicio Nacional de Cereales y las Entidades Colaboradoras de dicho Organismo serán los fijados para la campaña mil novecientos setenta-setenta y uno, en la disposición adicional tercera del Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de mayo, y que son los siguientes, por quintal métrico:

Cebada, quinientas treinta pesetas; avena, quinientas quince pesetas; maíz, quinientas setenta pesetas; sorgo, quinientas veinticinco pesetas, y mijo, quinientas quince pesetas.

Para el centeno, el precio inicial de garantía será el que se fija en el punto cuatro del artículo diez del presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional antes mencionada.

Dichos precios serán de aplicación para la mercancía comercial, normal, sana, seca, limpia, sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada sobre almacén del Servicio o de las Entidades Colaboradoras.

Dos. El Servicio Nacional de Cereales definirá las características que han de cumplir las variedades de los distintos cereales y establecerá las escalas de bonificaciones y depreciaciones que correspondan según calidad.

Tres. Los precios iniciales de garantía tendrán durante la campaña las elevaciones siguientes, en pesetas, por quintal métrico:

Cebada y avena: Cuatro pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico y mes a partir de noviembre hasta el de abril, inclusive. Para el mes de mayo será la misma que en abril.

Maíz, sorgo y mijo: Seis pesetas por quintal métrico y mes a partir de diciembre hasta el de abril, inclusive. Para el mes de mayo será la misma que en abril.

La elevación mensual de precios en el centeno será la que se fija en el punto siete del artículo diez del presente Decreto.

Cuatro. Las compras en depósito en almacén del agricultor con pago inicial del ochenta por ciento de la mercancía aforada y contratada, no gozarán de dichas elevaciones a partir del mes siguiente a la constitución del depósito, percibiendo por el concepto de almacenamiento, depósito, seguro y conservación una peseta con veinte céntimos por quintal métrico y mes, de la cantidad inicial pagada desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega para su cancelación.

Artículo diecinueve.—Uno. El Servicio Nacional de Cereales venderá los cereales-pienso que adquiera, tanto de producción nacional como importados, a los precios de garantía al consumo, por quintal métrico siguientes:

Centeno, quinientas ochenta y cinco pesetas; cebada, quinientas sesenta pesetas; avena, quinientas cuarenta y cinco pesetas; maíz, seiscientos treinta pesetas; sorgo, quinientas setenta y cinco pesetas, y mijo, quinientas setenta y cinco pesetas.

Dichos precios se entienden para mercancía pesada a pie de balsa en almacén, siendo de cuenta del adjudicatario el envase y sustrato desde dicha posición hasta vehículo.

Siempre que el Servicio Nacional de Cereales sitúe la mercancía sobre vehículo, cargará el coste de estas operaciones a los adjudicatarios, separadamente de los precios establecidos.

Dos. Las ventas de centeno con destino a la industria harinera, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos doce, trece y catorce del presente Decreto.

Tres. Se fija en seiscientos diez pesetas quintal métrico al precio de entrada del maíz de importación a efectos de la determinación de los derechos reguladores para dicho cereal, completándose el precio de garantía al consumo con el canon de penetración de veinte pesetas por quintal métrico.

Cuatro. En la Campaña mil novecientos setenta y uno, mil novecientos setenta y dos (cosecha mil novecientos setenta y uno) las ayudas y subvenciones para el fomento del cultivo e intensificación de la producción de maíz y sorgo, previstas en el Decreto doscientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, serán

de la misma cuantía que las aplicadas durante los tres primeros años del Plan.

Cinco. El Servicio Nacional de Cereales, con aprobación del Ministerio de Agricultura, previa conformidad del F. O. R. P. P. A. y con el fin de facilitar el almacenamiento, movilización y consumo, podrá efectuar ventas de cereales-pienso a pago aplazado, con aplicación del interés que corresponda y garantía solidaria mediante aval de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio, así como establecer bonificaciones y primas por razón de calidad, conservación y situación del almacenamiento y mercancía.

El importe de las diferencias de precio y gastos comerciales de todo orden que originen estas operaciones serán costeadas por el F. O. R. P. P. A. al Servicio Nacional de Cereales.

Seis. El Ministerio de Agricultura, a través del F. O. R. P. P. A., de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional de Cereales, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería, adoptando en su caso las medidas oportunas para lograr su estabilización dentro de límites que no perturben el mercado normal de estos subproductos, necesarios para la ganadería.

CAPÍTULO V

Leguminosas de consumo humano y pienso

Artículo veinte. Uno. Las leguminosas de consumo humano y pienso continuarán en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

Dos. El Servicio Nacional de Cereales podrá comprar a los precios que el Gobierno determine, a propuesta del Ministerio de Agricultura formulada por el F. O. R. P. P. A. con informe del Servicio Nacional de Cereales, las partidas de dichos granos que los agricultores deseen voluntariamente entregar, que correspondan a la propia cosecha declarada y siempre que reúnan las características comerciales definidas por dicho Organismo.

Tres. Para el fomento y estímulo de la producción de leguminosas pienso, de grano y forraje, los cultivadores de las especies y variedades que al efecto se definan por el Ministerio de Agricultura, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Concesión de fertilizantes, a préstamo.
- b) Subvención del cuarenta por ciento del importe de la semilla adquirida y utilizada en la superficie de siembra, a los precios que al efecto se establezcan o concierten.

El importe de la subvención se costeará por el Servicio Nacional de Cereales con cargo al crédito autorizado a través del F. O. R. P. P. A.

CAPÍTULO VI

Semillas y fertilizantes

Artículo veintiuno.—Uno. La producción de semillas selectas de cereales y leguminosas de fecundación autógama, seguirá regulada por las normas establecidas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Dos. Los agricultores productores de las referidas semillas que cumplan las condiciones técnicas establecidas por los Organismos competentes y cuyas cosechas, inspeccionadas in pie durante la fase de madurez, reúnan las características con tal fin definidas para su aceptación provisional, vendrán obligados a entregarlas al Organismo correspondiente en los plazos que por éste se establezcan, debiendo reunir condiciones comerciales normales, así como las de sanidad, pureza botánica y poder germinativo comprobado, que por su categoría y calidad correspondan.

Tres. Será de aplicación lo preceptuado en los artículos cuarto, quinto y sexto del citado Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, para semillas de trigo «certificadas», «puras» y «habilitadas» o «autorizadas», que al ser entregadas cumplan las condiciones para su aceptación definitiva.

Las semillas de trigo entregadas de acuerdo con lo dispuesto anteriormente y que no cumplan las condiciones establecidas para su aceptación definitiva, serán consideradas como trigo comercial, pagándose al agricultor únicamente el precio que por su tipo y calidad corresponda.

Cuatro. Las semillas de centeno, cebada y avena y de leguminosas de piensos, comprendidas en el apartado uno del presente artículo, que cumplan las condiciones que se definan para su aceptación definitiva, serán adquiridas al precio de garantía a la producción, que por su calidad corresponda, incrementado

en la prima que a tal efecto se fijó por el Ministerio de Agricultura.

Cuando las referidas semillas no cumplan las condiciones mínimas para su aceptación definitiva, podrán ser adquiridas por el Servicio Nacional de Cereales al precio de garantía a la producción, si el agricultor las ofrece.

Artículo veintidós.—Uno. Se fomentará la obtención y empleo de variedades de trigos para consumo humano de mejor aptitud harino-pañadera y de alta calidad semolera, así como de las de cereales y leguminosas de pienso, que sin perjuicio de la adecuada adaptación al medio, tengan calidades raras apropiadas para el consumo de la ganadería y de las industrias que las utilicen como primeras materias.

Dos. Se autoriza al Servicio Nacional de Cereales para que, de acuerdo con el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, pueda importar semillas selectas que se consideren convenientes para la economía nacional y contribuyan a mejorar la calidad.

Tres. Las condiciones de venta y entrega, y también el precio y distribución de las semillas de cereales, así como de leguminosas de pienso, se fijarán por el Ministerio de Agricultura a propuesta del Servicio Nacional de Cereales, pudiendo establecer en los casos aconsejables, subvenciones para estímulo de su empleo.

Cuatro. Las diferencias entre el precio de coste de las semillas nacionales o de importación y el de venta que para las mismas se autoricen, se costearán por el Servicio Nacional de Cereales con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado a través del F. O. R. P. P. A., para auxilios a las explotaciones cerealistas.

Cinco. Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta del Servicio Nacional de Cereales, defina los casos en que pueda tener lugar la concesión de semillas por la modalidad de préstamo y condiciones en que pueda realizarse, así como por aquellas otras que se consideren convenientes de aplicación.

Seis. Se autoriza al Servicio Nacional de Cereales, para que pueda concertar con Casas Productoras de Semillas, que actúan bajo el control e inspección del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, la producción y adquisición, en su caso, de semillas de cereales, así como de leguminosas de piensos, y de forrajeras y pratenses, de aquellas especies y variedades que considere de interés el citado Servicio, de acuerdo con la Dirección General de Agricultura.

Las semillas se facilitarán por el Servicio Nacional de Cereales por sí, y/o a través de las Casas Productoras autorizadas, concertadas con dicho Organismo.

Artículo veintitrés.—Uno. Con el fin de fomentar el empleo de fertilizantes en los cultivos de cereales, así como de leguminosas de pienso para grano y forraje, el Servicio Nacional de Cereales, podrá conceder préstamos a los agricultores para la adquisición de abonos con tal destino, en la forma y condiciones que se establezcan por dicho Organismo, quedando excluido de dicha ayuda el trigo en regadío.

Dos. Los préstamos se concederán al interés anual que corresponda, con las garantías que estime conveniente establecer el citado Servicio y afectando a su reintegro el importe de las cosechas que en todo caso, se efectuará en los plazos límites siguientes:

a) Para los cereales de otoño y leguminosas de piensos, antes del primero de octubre de la campaña siguiente a la de su concesión.

b) Para los cereales de primavera, maíz, sorgo y mijo, antes del primero de enero siguiente a la fecha de concesión.

CAPITULO VII

Agrupaciones cerealistas

Artículo veinticuatro.—Uno. Los agricultores cerealistas que cultiven y/o exploten en común tierras con alternativas de cereales, leguminosas y/o de praderas y pastizales temporales y permanentes de cultivo mejorado, y que se constituyan en la forma y condiciones que se determinen, podrán acogerse a los beneficios que con tal fin se establezcan.

Dos. Tendrán la consideración de Agrupaciones cerealistas de cultivo en común las que entre otras tengan por finalidad utilizar conjuntamente maquinaria y mano de obra y cumplan los requisitos y condiciones que se definan.

Tres. Serán Agrupaciones cerealistas de explotación en común las que cumpliendo con los requisitos que reglamentariamente se determinen, constituyan unidad de gestión técnica y económica.

Artículo veinticinco.—Uno. Las Agrupaciones cerealistas que se constituyan al amparo de la presente disposición podrán obtener los beneficios siguientes:

a) Subvención con destino exclusivo a la adquisición de abonos, semillas, gastos de primera instalación y asistencia técnica directa, de acuerdo con los créditos de que se dispongan.

b) Créditos para la adquisición de maquinaria, semillas, abonos y gastos de primera instalación.

Dos. La cuantía de las ayudas mediante subvención vendrán definidas en la forma siguiente:

— En las Agrupaciones de cultivo en común hasta mil quinientas pesetas por hectárea agrupada, que cumpla la finalidad antes prevista.

— Para las Agrupaciones de explotación en común hasta tres mil pesetas por hectárea agrupada, que cumplan los requisitos y condiciones establecidos.

Tres. Las ayudas mediante subvenciones se sufragarán con cargo al crédito autorizado al Servicio Nacional de Cereales a través del F. O. R. P. P. A., para auxilio a las explotaciones cerealistas.

Cuatro. Los Ministerios de Hacienda y Agricultura determinarán en la esfera de sus respectivas competencias, la cuantía y condiciones de los créditos a que se refiere el apartado b) del punto uno del presente artículo.

Cinco. Las Agrupaciones cerealistas de cultivo y/o explotación en común, que además constituyan Agrupaciones ganaderas para explotación intensiva y en común de ganado vacuno y/o lanar, con el fin de aprovechar de forma racional y más rentable los recursos de la explotación, gozarán de la máxima subvención prevista en el punto dos del presente artículo, siendo compatibles tales subvenciones con el derecho a acogerse a los beneficios de la acción concertada para dichas especies, si cumplieren las condiciones exigidas al efecto.

Artículo veintiséis.—Las Agrupaciones cerealistas a las que se concedan los beneficios previstos en esta disposición, no quedarán sujetas a otras obligaciones tributarias distintas de las que correspondieran a los cultivadores agrupados si actuasen individualmente, por no disfrutar de personalidad jurídica propia independiente de cada uno de los asociados.

Artículo veintisiete.—Las Agrupaciones cerealistas constituidas al amparo del Decreto mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis y Orden ministerial de veinte de julio de dicho año, que lo desarrolla podrán acogerse a la presente disposición siempre que cumplan y se acomoden a las condiciones y requisitos que determine el Ministerio de Agricultura, si bien habrán de computarse los beneficios ya percibidos o devengados.

Artículo veintiocho.—El Ministerio de Agricultura dispondrá mediante Orden ministerial las condiciones que han de reunir y cumplir las Agrupaciones cerealistas para que puedan gozar de los beneficios que se conceden en la presente disposición, coordinando adecuadamente la actuación del F. O. R. P. P. A., del Servicio Nacional de Cereales y del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, así como de los demás Centros directivos del Ministerio y con la Organización Sindical.

CAPITULO VIII

Industrias molturadoras

Artículo veintinueve.—Uno. Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria, de Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones complementarias, el funcionamiento y fiscalización de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros, en cuanto con el Servicio Nacional de Cereales se relacione, se regularán por lo preceptuado en el Reglamento para el desarrollo del Decreto-ley de Ordenación Triaguera de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En su virtud, corresponde al Servicio Nacional de Cereales la vigilancia y ordenación de las actividades de dichas industrias, así como la sanción de las infracciones, de acuerdo con lo que determina el mencionado Decreto-ley, el Reglamento para su aplicación y la Orden de referencia, sin perjuicio de dar cuenta al Organismo que tenga atribuida competencia, cuando así proceda, así como de los recursos en cada caso aplicables.

Dos. Para el mejor cumplimiento de lo ordenado en el pun-

to anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el punto uno del artículo once del presente Decreto, se considerará de tráfico ilícito y, en su virtud, sancionable por quien tiene atribuida competencia, la adquisición, utilización y almacenamiento de cereales panificables no suministrados por el Servicio Nacional de Cereales, así como toda clase de cesión que pudiera realizarse, incluso en calidad de préstamo, entre las industrias molidoras, tanto de dichos cereales en grano como de las harinas y subproductos de ellos obtenidos.

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias

Artículo treinta.—Uno. Las compras y utilización del almacenamiento en las distintas fases de la campaña serán ordenadas adecuadamente por el Servicio Nacional de Cereales con el fin de que se realicen en tiempo y condiciones económicas convenientes, pudiendo disponer lo necesario en colaboración con las Hermandades Sindicales de Labradores, para establecer, en su caso, equitativas oportunidades de entrega, especialmente durante las épocas de recolección y períodos de mayor intensidad en la recepción de las cosechas.

Dos. El Servicio Nacional de Cereales fomentará y regulará la colaboración de las Hermandades Sindicales de Labradores y Cooperativas en el almacenamiento.

Artículo treinta y uno.—Uno. La presentación del documento formal de declaración de cosechas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del presente Decreto, será suficiente para que los agricultores realicen la entrega del trigo y otros cereales en los silos y almacenes del Servicio Nacional de Cereales y, en su caso, en los de las Entidades Colaboradoras concertadas con dicho Organismo, así como en los molinos molidores.

Dos. Para el movimiento de trigo y otros cereales panificables, con destino a las industrias molidoras y a los almacenes de las Entidades Colaboradoras, se acompañará el documento establecido por el Servicio Nacional de Cereales.

Artículo treinta y dos.—Uno. Cuando surjan diferencias sobre la calificación de partidas de cereal entre vendedores y/o compradores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional de Cereales, se tratará de resolver la discrepancia por la Inspección y la Jefatura Provincial del Servicio.

Si no se llegara a buen acuerdo, se solicitará dictamen de la Sección Agronómica de la provincia, por conducto de la Delegación Provincial de Agricultura.

Con tal fin se procederá a realizar la toma de muestra representativa, por cuadruplicado, una de las cuales ha de quedar en poder del vendedor y/o comprador, otras dos serán enviadas a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales para que urgentemente remita una de ellas, a efectos de análisis, a la Sección Agronómica, quedando la cuarta muestra depositada en el almacén.

Las determinaciones analíticas sobre la muestra recibida servirán a dicha Sección Agronómica para determinar la clasificación de la partida, a la vista de la cual formalizará su resolución el Jefe provincial del Servicio, si es de su conformidad.

Dos. Si el vendedor y/o el comprador, en su caso, continuara disconforme con la valoración efectuada por el Jefe provincial del Servicio basada en el dictamen de la Sección Agronómica, podrá recurrir en alzada, durante el plazo de quince días hábiles, ante la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, cuyo fallo, fundamentado en dictamen de la Dirección General de Agricultura, agota la vía administrativa.

El recurso contra la resolución del Jefe provincial, en unión del ejemplar de la muestra del vendedor y/o comprador, habrá de ser presentado en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales, que lo enviará con su informe a la Dirección General de dicho Organismo, acompañando el ejemplar de la muestra recibida. De igual forma, en aquellos casos en que los Jefes provinciales del Servicio Nacional de Cereales consideren necesaria una ulterior información al dictamen de la Sección Agronómica, lo comunicarán a la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, acompañando copia del mismo, en unión del tercer ejemplar de la muestra depositada en la Jefatura Provincial, lo que será sometido a dictamen de la Dirección General de Agricultura, para que sirva de base a la resolución final de la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales.

Tres. Durante la tramitación de los casos de disconformidad, las partidas de cereal que dieran lugar a este procedimiento se considerarán como en depósito en el Almacén del Servicio Nacional de Cereales, y el Jefe de Almacén correspondiente extenderá el resguardo que lo acredite, en el que haga constar sus particularidades y características.

En las partidas que sean objeto de disconformidad, el Servi-

cio Nacional de Cereales podrá abonar hasta el ochenta por ciento del valor comercial que haya apreciado inicialmente. En este caso quedan exceptuados los cereales anormales, que serán retirados por el agricultor para continuar su mejor acondicionamiento.

Cuatro. El Servicio Nacional de Cereales tendrá a disposición de los agricultores y adjudicatarios, en todos sus silos, Almacenes y Centros de Selección aparatos de medida debidamente contrastados para determinación del peso, humedad, peso del hectolitro e impurezas.

Artículo treinta y tres.—Uno. Los agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosecha y los que se negaran a facilitar los datos que se soliciten o incurran en falsedad al formular sus declaraciones, así como por incumplimiento de cualquier otra obligación que les impongan las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales para el desarrollo de la campaña cerealista, perderán el derecho a percibir las primas, bonificaciones e incrementos que se establecen en el presente Decreto y a cuantos beneficios se hayan dispuesto a favor de los agricultores cerealistas, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la cosecha al infractor, al que se abonará el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio correspondiente a cada tipo comercial.

Dos. Toda infracción de las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales, cualquiera que fuera su clase o naturaleza y persona que la realizara: Agricultores, industriales harineros y/o de piensos, transportistas, almacenistas de abonos, Entidades Colaboradoras concertadas, casas productoras y almacenistas de semillas o cualquier otra que mantuviese relación directa o indirecta con el Servicio, además de poder ser sancionada por el Servicio Nacional de Cereales con arreglo a la legislación en vigor, podrá determinar que la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, si por la naturaleza de la infracción entendiéndose compete su conocimiento al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado o a la jurisdicción ordinaria o a cualquier otra que por razón de la materia tuviera atribuida competencia para conocer de la misma, dé cuenta, mediante envío de testimonio, de las diligencias definitivas o preparatorias que instruyese a los efectos procedentes.

Las resoluciones que se causen serán recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Cuando por causas meteorológicas de excepción las cosechas de cereales sean definidas por el Servicio Nacional de Cereales como catastróficas en determinadas zonas o comarcas, se faculta al Ministerio de Agricultura a autorizar a dicho Organismo, previa conformidad del F. O. R. P. P. A., para la concesión de moratorias por el plazo de un año en el pago de los préstamos de abonos y semillas que habian de reintegrar con el importe de tales cosechas los agricultores afectados y la concesión a éstos de nuevos préstamos dentro de las zonas o comarcas definidas como catastróficas.

Dos. Con independencia de lo antes expuesto, los agricultores perjudicados por cosechas anormales de cereales, dentro de las zonas o comarcas así definidas, podrán gozar también de ayudas complementarias en concepto de subvención, que se harán efectivas por el Servicio Nacional de Cereales con cargo al crédito autorizado a través del F. O. R. P. P. A.

Artículo treinta y cinco.—El Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A., a iniciativa del Servicio Nacional de Cereales, propondrá al Gobierno la liquidación de sobrantes de cereales que, con independencia de la reserva nacional, puedan producirse en la campaña, comprendiendo las medidas financieras a tal efecto necesarias. Las operaciones serán realizadas por el Servicio Nacional de Cereales de conformidad con las normas del presente Decreto.

Artículo treinta y seis.—El importe de los mayores incrementos mensuales de precio de los cereales y de las primas por depósito, seguro y conservación a los agricultores con relación a los vigentes en la campaña mil novecientos sesenta y seis/sexenta y siete, así como las retribuciones a las Entidades Colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales, se costearán por dicho Organismo con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado a través del F. O. R. P. P. A.

Artículo treinta y siete.—Los gastos de comercialización en general, de administración, sostenimiento y otros gastos presupuestarios del Servicio Nacional de Cereales para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, se costearán por el referido Organismo con cargo a los resultados que se obtengan.

Si el importe devengado por los márgenes comerciales autorizados resultara insuficiente para el cumplimiento de los fines

que por el ministerio de la Ley tiene atribuidos, se recabará la adecuada autorización para incrementarlos o se suplirá su insuficiencia con las dotaciones necesarias que en cada campaña se estime imprescindible establecer, previa conformidad del F. O. R. P. P. A.

Artículo treinta y ocho.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y por este Decreto, queda facultado el Servicio Nacional de Cereales para concertar arrendamientos, en virtud de contratos, de los almacenes y locales que considere necesarios y por el tiempo que pueda precisarlos.

Si se negaran los propietarios a ceder la posesión arrendaticia, podrá el citado Organismo llevar a efecto las procedentes ocupaciones forzosas, poniendo en práctica el procedimiento de urgencia.

Dos. Para la construcción de silos o almacenes o cualquiera otra necesaria en el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, se faculta al Servicio Nacional de Cereales para la expropiación de los terrenos, utilizando el procedimiento de urgencia.

En casos de emergencia y necesidad justificada, el Servicio Nacional de Cereales podrá ocupar temporalmente terrenos con acomodamiento a la Ley de Expropiación Forzosa.

Tres. El Servicio Nacional de Cereales podrá recabar, en todo caso, el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado con la mayor eficacia.

Artículo treinta y nueve.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para establecer, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, del F. O. R. P. P. A. y del Servicio Nacional de Cereales, las normas de aplicación convenientes para el abastecimiento de trigo y otros cereales a las provincias canarias y africanas.

Artículo cuarenta.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí y/o a través del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.), de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional de Cereales, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo cuarenta y uno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Con anterioridad al día uno de agosto de mil novecientos setenta, el Ministerio de Agricultura elevará al Gobierno, para su aprobación la tipificación y precio de las distintas variedades comerciales de trigo que han de regir durante la campaña mil novecientos setenta y uno/setenta y dos.

Segunda. En el plazo antes indicado, el Ministerio de Agricultura también propondrá la tipificación y precios iniciales de garantía a la producción que han de regir durante la campaña mil novecientos setenta y uno/setenta y dos para el centeno, cereales pienso y granos de leguminosas de pienso.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1629/1970, de 27 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario de 2.500 toneladas de alcohol butílico secundario (P.A. 29.04 A-3) libre de derechos y por un año de duración.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona su materia prima básica a precios internacionales, sumada a la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico secundario, aconseja la creación de

un contingente, libre de derechos, para dicho producto incluido en la P.A. veintinueve punto cero cuatro A-tres.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de dos mil quinientas toneladas de alcohol butílico secundario (P.A. veintinueve punto cero cuatro A-tres).

Artículo segundo.—El contingente se fija por un plazo de un año de duración, quedando su distribución a cargo de la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al tramitar las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1630/1970, de 27 de mayo, por el que se establecen, prorrogan y amplían los contingentes arancelarios de una serie de productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales crear, prorrogar y ampliar los contingentes arancelarios de una serie de productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con un plazo de validez hasta el treinta y uno de diciembre, para la importación de diez mil toneladas métricas de Ferrachín de acero fino al carbono (P.A. setenta y tres punto quince-A punto tres punto b).

Artículo segundo.—Se prorroga el plazo de validez hasta el treinta y uno de diciembre de los contingentes que se relacionan a continuación, sin ampliación de la cantidad inicial, establecida por Decreto tres mil doscientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, y con el mismo régimen de derechos:

Partida	Artículo
73.13-B.3.e	Chapa galvanizada.
73.13-B.3.e	Chapa cromada.
73.13-B.3.e	Chapa electrocincada.